

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 19 de noviembre de 1991.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que el doctor Rodolfo Brieba, sobre la base de las sentencias recaídas en la causa "BRIEBA, Rodolfo Jorge c/ESTADO NACIONAL-Ministerio de Justicia s/ORDINARIO (inconstitucionalidad y cobro de diferencias)"-que condenaron al Estado y ordenaron el reajuste de los haberes del ex-juez de acuerdo con la doctrina contenida in re "BONORINO PERO"- peticiona el reajuste del haber de retiro sobre los rubros "sueldo básico", "compensación jerárquica", "dedicación exclusiva", "permanencia en la categoría" y "bonificación por antigüedad" (fs. 1/3, 4/9, 10/17 y 18/22).

Solicita, además, el reajuste del rubro "antigüedad" porque considera que se debe computar el lapso transcurrido desde su cese hasta la actualidad, por ser móvil el haber y sufrir descuentos por aportes jubilatorios; y pide la corrección y el incremento del porcentual otorgado, por entender que deben computarse los servicios fictos y la mayor edad (conf. arts. 4, 7 y 17 de la ley 18.464 -t.o. decreto 2700/83).

2º) Que en el caso no se trata de determinar hasta qué momento tiene efectos la sentencia, sino de establecer cuál es la base sobre la que deberá calcularse el haber de retiro.

Con ese fin, la ley dispone que el porcentaje debe calcularse "sobre la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado y no al "cargo" (arts. 4 y 17 de la ley 18.464 -t.o. decreto 2700/83).

La sentencia dispuso cuál era la remuneración que se encontraba efectivamente garantizada por el art. 96 de la Constitución Nacional, y cuál el salario que debió haber percibido el magistrado. Resultaría, pues, incongruente, que se ordenara la liquidación de diferencias de haberes hasta el cese, y después se tomara otro sueldo distinto para calcular el haber de retiro, porque entonces se estaría modificando el alcance de la sentencia; se interpretaría que la remuneración fijada judicialmente es una y la que rige para la jubilación o retiro es otra.

3º) Que en cambio, no procede reajustar el porcentaje del haber calculándolo "año por año" ya que no se trata de una jubilación sino de una concesión especialmente otorgada "a quienes no estaban en condiciones de jubilarse al momento del cese".

El porcentaje del haber de retiro se fija en el momento del cese en el cargo y no es móvil: la movilidad a la cual alude el art. 17 de la ley se refiere a la variación que se producirá en el haber de retiro (como suma) cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinarlo (esto es el aumento de sueldo de los activos); y el cómputo "ficto" de los años de su percepción como "tiempo de servicio" es al sólo efecto jubilatorio (para permitir la transformación del haber de retiro en jubilación ordinaria, conf. art. 3).

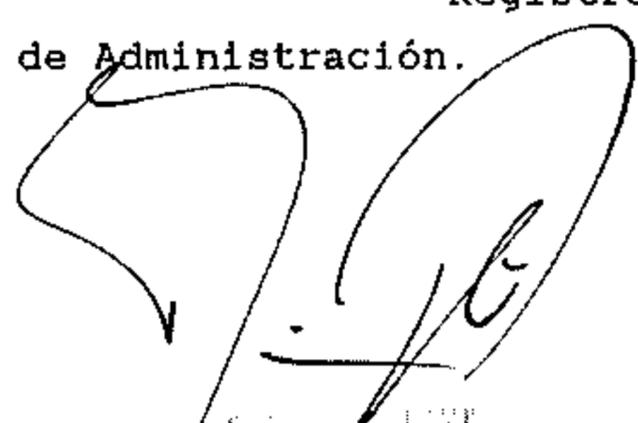
Por ello,

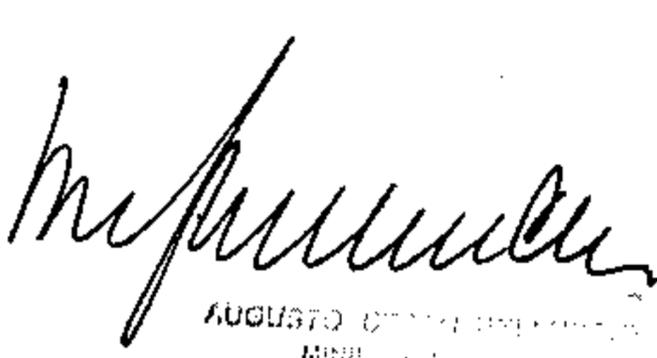
SE RESUELVE:

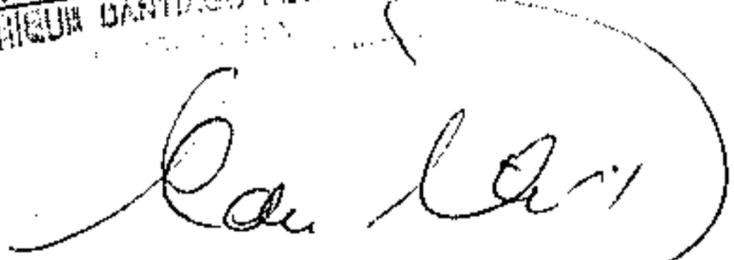
1º) Disponer el reajuste del haber de retiro otorgado al doctor RODOLFO JORGE BRIEBA, computando el sueldo reconocido por las sentencias recaídas en la causa judicial que inició.

2º) No hacer lugar a los reclamos formulados por el interesado en punto al reajuste del rubro "antigüedad" y a la corrección del porcentaje del haber.

Regístrese y devuélvase a la Subsecretaría de Administración.

  
Eduardo Macías  
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA

  
AUGUSTO C. ...  
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA

  
EDUARDO MACÍAS